

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0199-2023 -ALC/MDS

Subtanjalla, 06 de marzo del 2023


**VISTO:** La Resolución N° 09 de fecha 08.11.2022, Resolución N° 01 de fecha 19.12.2022 y el Informe Legal N° 067-2023-GAJ/MDSJB emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 067-2023-MDS/GAF-SGRRHH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 16-2023/PPM-MDS emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y;

### **CONSIDERANDO:**


Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar De La Ley Orgánica De Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento de visto, se remite Resolución N° 09 (Sentencia de vista) del 08.11.2022, dictada por la Sala Laboral Permanente de Ica, recaído en el expediente Judicial N° 00805-2022-0-1401-JR-LA-01, donde los integrantes de la Sala Laboral confirmaron: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ESPINO LOVERA LUIS ALEJANDRO contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA, sobre desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios, reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, beneficios sociales y otros. En consecuencia, DECLARO la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del presente proceso a partir del 01 de enero de 2019 al 15 de abril del 2020 y del 01 de mayo de 2020 en adelante, y por lo tanto, la existencia entre ellos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. ORDENO que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada a partir del 01 de enero del 2019 y por los periodos efectivamente laborados. Asimismo, con Resolución N° 01 (Medida de Ejecución) de fecha 27 de diciembre del 2022, REQUIERE: Que la demandada Municipalidad Distrital de Subtanjalla informe


sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia recaída en autos, relacionada a CONSIDERAR al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada a partir del mes de enero de 2019 y por los periodos efectivamente laborados.



Que, la constitución política del estado en su inciso 2) artículo 139 ° establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.



Que, en el mismo sentido el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone la obligación de toda autoridad, incluyendo las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, si bien es cierto el demandante solicita medida cautelar, mas es cierto es, que, de la revisión de los presentes actuados y la fundamentación jurídica, la misma se trata de una pretensión sobre EJECUCION DE SENTENCIA, motivo por el que siendo potestad del Juzgador la de poder adecuar dicha pretensión, se debe entender que lo solicitado corresponde a la Ejecución de Sentencia.

Que, en el mismo sentido el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone la obligación de toda autoridad, incluyendo las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, cualquiera sea su rango o

denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el artículo 38° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo prescribe: "La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias, agregando que excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo deposito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable".

Estando a lo expuesto y uso de facultades otorgados por la Constitución Política y Art. 43° de la Ley orgánica de Municipalidades N°27972;



#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 09 (Sentencia de vista) del 08.11.2022, dictada por la Sala Laboral Permanente de Ica, que confirma fundada en parte la demanda interpuesta por el SR. ESPINO LOVERA LUIS ALEJANDRO sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS Y OTROS. DECLARO la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del presente proceso a partir del 01 de enero de 2019 al 15 de abril del 2020 y del 01 de mayo de 2020 en adelante, y por lo tanto, la existencia entre ellos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. ORDENO que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada a partir del 01 de enero del 2019 y por los periodos efectivamente laborados. Asimismo, con Resolución N° 01 (Medida de Ejecución) de fecha 27.12.2022, REQUIERE: Que la demandada Municipalidad Distrital de Subtanjalla informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia recaída en autos, relacionada a CONSIDERAR al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada a partir del mes de enero de 2019 y por los periodos efectivamente laborados.





**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a las unidades respectivas ejecuten las acciones que resulten necesarias y/o pertinentes para el cumplimiento de los dispuestos en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos estructurados de este corporativo municipal, para su cumplimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA  
ALCALDE